

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MALFIDES CEPEDA Y
OTROS

RECURRIDO

V.

MAPFRE/PRAICO
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

PETICIONARIOS

KLCE202000364

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Número:
SJ2019CV01892

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Deya Elevator Services, Inc. y Mapfre Praico Insurance Company nos solicitan la revisión y revocación de la resolución emitida el 9 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante esta el foro de instancia denegó, por tardía, la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, expedimos el auto de certiorari y revocamos la resolución recurrida.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 26 de febrero de 2019 la señora Malfides Cepeda demandó en daños y perjuicios a Deyá Elevators Services, Inc., junto a su aseguradora Mapfre Praico Insurance, por un incidente ocurrido en un elevador ubicado en el estacionamiento del hospital Metro Pavía en Santurce. Trabada la controversia, se celebró la conferencia con antelación a juicio y vista transaccional el 9 de

diciembre de 2019. Ese día, el TPI extendió el descubrimiento de pruebas hasta el 31 de enero de 2020, se señaló conferencia con antelación al juicio y vista transaccional para el 10 de marzo de 2020.

El 3 de marzo los demandados presentaron un documento intitulado "Solicitud de Sentencia Sumaria" en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos de la Rama Judicial (SUMAC). El 9 de marzo de 2020 el Tribunal emitió una orden en la que expresó "Nada que proveer. Solo se incluyen una declaración jurada y otros documentos". Es decir, el escrito de sentencia sumaria no fue incluido. Ante ello, el 9 de marzo de 2020 a las 2:55 p.m. los demandados Deya y Mapfre presentaron "Moción de Sentencia Sumaria". Ese mismo día, el Tribunal denegó el escrito por estar fuera de término. Entretanto, el 10 de marzo de 2020 el Tribunal permitió tomar deposiciones a dos testigos adicionales.

Así las cosas, el 11 de marzo, Deya y Mapfre solicitaron reconsideración por no aceptar la moción de sentencia sumaria, solicitud que fue denegada el 20 de marzo de 2020. Aun en desacuerdo, los demandados acuden ante nosotros, alegan que incidió el TPI al:

DETERMINAR QUE LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PRESENTADA POR DEYA Y MAPFRE HABÍA SIDO PRESENTADA TARDÍAMENTE, CUANDO EXTENDIÓ EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA Y EL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SUMARIA COMIENZA A CURSAR LUEGO DE LA FECHA PAUTADA PARA LA CULMINACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

La recurrida presentó su oposición al recurso de *certiorari*, por lo que procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía

revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, supra. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPR Ap. V, R.52.1 (2009), dispone, que,

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

A su vez, la Regla 40 el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.”
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). Cónsono con esto, se ha afirmado que -utilizado ponderadamente- el mecanismo de sentencia sumaria es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo. Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, Inc., 203 DPR ___ (2019); 2019 TSPR 227; Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009); Padín v. Rossi, 100 DPR 259 (1971).

En nuestro ordenamiento, la sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil. La Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 2009, establece que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

De otra parte, es preciso destacar que el descubrimiento de prueba está íntimamente ligado al proceso de sentencia sumaria. León Torres v. Rivera Lebrón, 2020 TSPR 21, op. 28 de febrero de 2020. Destacamos, a su vez, que los jueces de primera instancia, al interpretar las reglas procesales, tienen el deber de garantizar que se facilite el acceso a los tribunales y el manejo del proceso de manera que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Luego de estudiar la controversia presentada y la normativa jurídica expuesta, estamos facultados para evaluar el asunto por recurrirse de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Alegan los peticionarios que la moción de sentencia sumaria se presentó oportunamente, por un error involuntario en el sistema solo aparecieron cargados los anejos. Tan pronto el Tribunal le notificó del error, enviaron de forma correcta la moción. Además, en la vista del 10 de marzo de 2020 el tribunal reabrió el descubrimiento de prueba. A partir de la fecha en que culmine dicho descubrimiento, es que comienzan a transcurrir los treinta días para presentar la moción de sentencia sumaria.

Por su parte, los recurridos plantean que el demandado tenía hasta el 2 de marzo de 2020 para presentar la sentencia sumaria, según lo establece la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra* y que solo se permitió tomar dos deposiciones, pero no se reabrió el descubrimiento de pruebas. Evaluamos.

El descubrimiento de pruebas fue pautado hasta el 31 de enero de 2020. A partir de esa fecha, las partes disponían hasta el 3 de marzo de 2020, para la presentación de la moción de sentencia sumaria, conforme la Regla 36.2, *supra*. El día 3 de

marzo, los peticionarios presentaron en SURI, la declaración jurada y otros anejos de la moción de sentencia sumaria, no obstante, la moción de sentencia sumaria, no fue ingresada al sistema. Al atender el escrito el 9 de marzo, el TPI le notificó al peticionario que no tenía nada que proveer, pues solo se incluyeron la declaración jurada y otros documentos. Ese mismo día, el demandado remedió la omisión y presentó la moción de sentencia sumaria en SUMAC.

Como vemos, la parte peticionaria presentó oportunamente los anejos de la moción de sentencia sumaria y corrigió el error inmediatamente fue advertido. Esa actuación fue correcta y diligente, por lo que no vemos razón alguna para no atender la moción de sentencia sumaria. No surge de la Regla 36.2 que el término de treinta días para presentar la moción de sentencia sumaria, luego de culminado el descubrimiento de prueba, sea uno jurisdiccional o fatal, máxime cuando el principio rector de la sentencia sumaria es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios, ayuda a descongestionar los calendarios, y evita el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio plenario. Tampoco vemos del expediente que, con solo tres días de retraso, se causara perjuicio a alguna de las partes o se dilataran los procedimientos.

Por otro lado, las partes informan que el 10 de marzo el Tribunal permitió deponer a dos testigos. Con ello, extendió el descubrimiento de pruebas, por quedar asuntos pendientes. En esas circunstancias, el término de treinta días para presentar la moción de sentencia sumaria también quedó ampliado. La parte peticionaria, al solicitar reconsideración, alertó al tribunal de ese trámite procesal, no obstante, el foro reiteró su determinación.

Entendemos que el TPI sopesó livianamente las circunstancias procesales del caso.

Por todo lo anterior, el TPI debió aceptar la moción de sentencia sumaria o permitir que esta se presentara posteriormente, luego de culminadas las deposiciones pendientes, conforme lo establece la Regla 36.2, *supra*. El aceptar la moción de sentencia sumaria, no constituía, bajo las circunstancias particulares de este caso, un obstáculo a una solución justa y rápida de la controversia. Dicho lo anterior, concluimos que el foro de primera instancia erró al denegar de plano la moción de sentencia sumaria y al reiterar su decisión cuando se le solicitó reconsideración. El error fue cometido.

DICTAMEN

Visto lo anterior, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la resolución recurrida y se devuelve la causa al foro *a quo* para que continúen los procedimientos de forma cónsona con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones